



José Efraín Muñoz Villamizar

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

10

Doctora
HENRY CEPEDA RINCON
Juez Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña.
E. S. D.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, A CONTINUACION.
DTE: SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO
DDO: LUIS ALFREDO DIAZ ACOSTA
RAD: 2020-00143

JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.88.154.635 expedida en Pamplona, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email, jordanotam@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la señora SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra del contenido del auto de fecha 13 de mayo de 2021, notificado en estado el día 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, teniendo como fundamentos los siguientes.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION: Atendiendo a las previsiones contenidas en el Artículo 523 del Código General del Proceso, a continuación del proceso de divorcio del matrimonio civil, se presentara **demand**a para que bajo la misma cuerda procesal, se resolviera la liquidación de la **sociedad conyugal**.

No obstante lo anterior, y habiendo sido formulada la **demand**a de Liquidación de la Sociedad Conyugal, dentro del termino de los treinta días, y obrando dentro del plenario, la **decisión proferida**, frente al acuerdo de conciliación, celebrado por los extremos de la relación procesal, el Juzgado a su digno cargo, en auto de fecha 29 de abril de 2021, resuelve inadmitir la **demand**a, al considerar que el extremo activo, que: **"acredite la inscripción de la providencia mediante la cual se aceptó y aprobó el acuerdo a las partes en relación con su divorcio del matrimonio civil, y se declaró disuelta la sociedad conyugal de LUIS ALFREDO DIAZ ACOSTA Y SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO, mediante la aportación de los respectivos registros civiles"**. Sobra observar la normatividad vigente para este tipo de procesos, especialmente de lo previsto en el Artículo 523 del Código General del Proceso, donde únicamente se remite a la exigencia de aportar con la **demand**a, la relación de activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, siendo por tanto requisito inexistente el exigir la aportación de los registros civiles donde conste el registro de la sentencia de divorcio, por demás, por cuanto los oficios respectivos al caso que nos ocupa, solamente fueron entregados después de vencido el termino concedido por la ley, y los mismos requieren ser registrados en las ciudades de Cúcuta y Valledupar, siendo por tanto requisito de prácticamente imposible ocurrencia dentro del termino legal de los 30 días.

*En la Cra 12 No, 11-66 Centro, Ocaña telefax: 562 44 58 Cel. 318 739 27 01
E-mail: jordanotam@hotmail.com*

Al respecto ha establecido nuestra Constitución Política en su Artículo 84 que: **"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"**.

A su vez, el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011: **prohibiciones: A las autoridades les queda especialmente prohibido:**

...

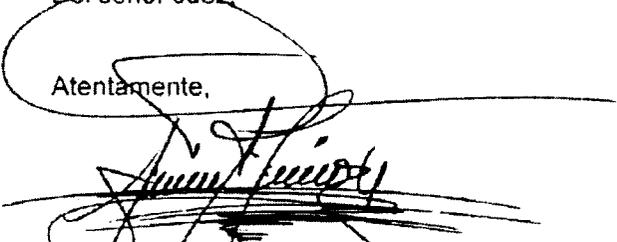
5º exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, los requisitos adicionales exigidos de presentación de los registros civiles debidamente registrada la decisión adoptada por su Despacho, frente al acuerdo de conciliación del divorcio del matrimonio civil, es un requisito inexistente en las normas legales, toda vez, que existiendo en el plenario el fallo adoptado frente a dicho divorcio, y la correspondiente declaración de disolución conyugal, solamente resta a los interesados promover la liquidación de la sociedad conyugal, dentro del termino de los 30 días, como efectivamente se realizó por la parte que represento, debiendo verificarse que existía efectivamente dicha declaratoria de disolución, atender a la existencia de los requisitos tanto generales para toda demanda y los especiales, que en este caso son la relación de activos y pasivos, para proferir el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior debe revocarse el auto impugnado y en su lugar ordenar la admisión de la demanda, conforme a lo solicitado en el libelo introductorio.

Del señor Juez

Atentamente,


JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
CC No. 88.154.635 de Pamplona
TP No. 96091 del C. S de la J.

28

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
E. S. D

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
RAD: 2021-00014-00
DTE: RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ.
DDO: MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN.

MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.338.258. De Ocaña N.S, abogada titulada en ejercicio, portador de la T. P. No. 284 624 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: aleja2morales@gmail.com . actuando como apoderada judicial de la señora **MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía numero 1'091.673.420 de Ocaña. (N. de S.), correo electrónico: michelleguerrero29@hotmail.com, dirección Antonio. Caso 461-1 Colonia de san Jerónimo, Monterrey, nuevo León, México, numero de celular: + 52 8126012035, conforme al poder a mí conferido presento escrito de *contestación de la demanda de Privación de patria potestad* interpuesta por el señor **RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1'091.654.399 de Ocaña. N. de S. dentro del termino legal de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al primer hecho manifiesto que es parcialmente cierto, los señores **RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ Y MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN**, mantuvieron una relación sentimental que conseqüentemente formo una union marital de hecho, desde el mes de mayo de 2012 y terminaron su convivencia el mes de junio de 2015.

Al hecho segundo manifiesto que es cierto tal y como lo demuestra el registro civil de nacimiento que se aporpto por el demandante en la demanda inicial.

Al hecho tercero manifiesto que es falso, que lo pruebe, toda vez que el señor **RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ**, tiene pleno conocimiento de la ubicación de la demandada, incluso la señora **YOLI CELENE PÉREZ**, madre del demandante conversaba vía Whats.App con la señora **MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN**. (Prueba 1.3)

Al hecho cuarto manifiesto que es falso, que lo pruebe.

Al hecho quinto manifiesto que no me costa, que lo pruebe.

Al hecho sexto manifiesto que es falso, que lo pruebe, mi representada me manifiesta que no tenia conocimiento de esta conciliación, que nunca le llego citación alguna y que para la fecha se frecuentaba con el señor **RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ** buscando una reconciliación como pareja.

Al hecho séptimo manifiesto que es falso, que lo pruebe, toda vez que el demandado tenia pleno conocimiento de la ubicación y residencia de la señora **MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN**.

Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera. Celular 301-2766298
E-mail: ay.morales@de-ll.com
Ocaña - Colombia



A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones toda vez que no están jurídica, ni probatoriamente sustentadas.

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI POR NO EXISTIR LA CAUSAL INVOCADA DE ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL, NUMERAL 2:

La causal invocada en esta demanda de privación de la patria potestad no tiene fundamento probatorio ya que su fundamento se da de acuerdo con los hechos que describe en la demanda basándose en la falta a la verdad, de forma explícita se cita en el hecho tres una fecha del supuesto abandono y se manifiesta que esta misma fecha se realizaría una audiencia de conciliación con la señora MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN, la cual según el acta no asiste, pero no se aporta prueba de las citaciones a esta audiencia, y la demandada manifiesta que nunca fue citada y mucho menos tuvo conocimiento de dicha audiencia de conciliación.

En este mismo hecho el demandante manifiesta no conocer su residencia, su número de contacto o si la señora MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN esta fuera del país, utilizando esta afirmación para posteriormente en el hecho cuarto referirse al abandono de su calidad de madre en relación con su hija MARÍA VICTORIA CASTRO GUERRERO, sin embargo, el señor RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ siempre ha tenido conocimiento de la residencia en México de la demandante y de sus viajes a Colombia para ver a su hija MARÍA VICTORIA CASTRO GUERRERO, de las celebraciones sus cumpleaños, incluso le permitía a su hija salir de paseo con su madre y realizar actividades con ella, en el año 2020 la demandante por la situación presentada por pandemia no pudo viajar y durante este año la comunicación era difícil ya que cuando llamaba en la mayoría de las veces se excusaban para no comunicarla con su hija.

La señora MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN a pesar de la distancia siempre ha tenido presente a su hija, le enviaba ropa y regalos con familiares o los traía personalmente cuando viajaba y de esta situación el demandante tenía pleno conocimiento, lo permitía, nunca se estipuló o acordó por ellos una pensión alimentaria, ni se regularon las visitas o la custodia, ni hubo alguna manifestación para acordar este tema, a pesar de conocer con certeza el paradero de la demandada.

Por tal motivo su señoría en el caso que nos ocupa no se puede hablar de privación de la patria potestad por la causal de abandono total como se indica en el artículo 315 del código civil, numeral 2, ya que para que exista debe probarse el abandono total, y este debe ser que la demandada halla abandonado por su querer a su hija, y esto no ha ocurrido, el señor RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ recurre a fundamentar en hechos falsos la demanda comenzando por decir que no conoce del paradero de la demandante desde el 2015, sin pensar en el daño, solo por su antojo y voluntad a pesar de tener conocimiento en plenitud de su actuar.

He de tener en cuenta su señoría que según la corte constitucional:

"ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal

Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera, Celular 301-2766298

E-mail: alejandro.leon@prolab.com

Ocaña - Colombia

que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo". No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres".

(Sentencia T-923/06, 17 de noviembre de 2006, MGP/PSME - FIDE, FAMILIA CORDOBA TRIVINÑO - CORTE CONSTITUCIONAL). En el concepto anteriormente relacionado del caso concreto en particular nos muestra que no existe abandono total que se configure en este caso ya que por los hechos reales se prueba que no hay abandono por parte de la demandada, que es el padre el señor RAUL CASTRO quien no permite un acercamiento ideal con la niña MARIA VICTORIA CASTRO GUERRERO y que pretende a costo de falsedades la privación de la patria potestad de la demandada.

TEMERIDAD Y MALA FE:

La presentación de la demanda se realiza fundada en hechos falso, se hace notoria la mala fe al momento de faltar a la verdad desde la afirmación en el hecho tercero, cuando a pesar de conocer el todos los datos de ubicación, residencia y circunstancias que se relacionaban con la señora MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN, decide el demandante por voluntad propia instaurar una demanda de privación de la patria potestad, buscando con fundamentos falsos causar un daño irreparable a la demandada al ocasionar de esta forma la pérdida de los derechos que componen la patria potestad, el demandante toma una posición temeraria buscando a sabiendas de la verdad, un interés particular y sin importarle mentir bajo gravedad de juramento como lo hace en la demanda en el acápite de las notificaciones donde no proporciona la información para que la demandada no conozca del proceso, de forma temeraria pretende manipular la justicia y hacer caer a su señoría en una incorrecta valoración de las circunstancias reales del proceso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Su señoría fundamento mis pretensiones en las posturas expuestas por la corte constitucional y relacionadas de la siguiente manera:

Con relación a la privación de "PATRIA POTESTAD-Fundamento

La patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone, dentro de dichos poderes vale resaltar el de representarlos en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean.

PATRIA POTESTAD-Derechos a favor del interés superior del hijo menor

Debe precisarse que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado.

PATRIA POTESTAD-Elemento material en las relaciones familiares

La patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle

Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera, Celular 301-2766298

E-mail: maria.victoria.guerrero@procuraduria.gov.co

Ocaña - Colombia

cuidado, amor, educación, cultura y en general toda completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental."

(Sentencia C-097704, 12 de octubre de 2004, ABOGADO PONENTE DR. JAIME CORDOBA TRIVINO, CORTE CONSTITUCIONAL.)

Se debe tener en cuenta la postura y el fundamento que nos da la Corte Constitucional, recogiendo lo que ha sido tesis de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre el particular, en Sentencia T-923-06 que en extenso se transcribe por lo esencial para resolver este asunto, dice que:

"A su turno, la Corte Suprema de Justicia, sin descartar el incumplimiento del padre de algunos de sus deberes, encuentra sin embargo que no existen pruebas que demuestren el abandono de la menor. En estas circunstancias y atendiendo a la importancia que tiene la institución de la patria potestad tanto para el padre como para la pequeña Alejandra, ordena que se anule la sentencia y que se profiera una nueva decisión bajo el entendido de que la causal de que trata el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil exige, para poder declarar la pérdida de la patria potestad, la demostración plena de un abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos. Al respecto dice la Corte en la sentencia de tutela que se estudia:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo".

No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionante dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que ocasionalmente la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del allí demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable, podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articularan con otras pruebas, como la certificación del colegio del 21 de septiembre de 2005 (folio 138 cuad. copias)."

(Sentencia T-923-06, 17 de noviembre de 2006, ABOGADO PONENTE DR. JAIME CORDOBA TRIVINO, CORTE CONSTITUCIONAL.)

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele trámite de proceso verbal sumario contemplado en el código general del proceso y ha de tenerse en cuenta el decreto 806 de 2020.

Por la naturaleza del proceso, por la residencia del menor es usted señor juez competente para conocer del proceso de la referencia.

*Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera, Celular 301-2766298
E-mail: abogado@marcelo-ajm.com
Ocaña - Colombia*

PETICIÓN

1. Solicito su señoría no se acceda a las pretensiones de la demanda incoada por el señor RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ.
2. Solicito su señoría la entrevista de la niña MARÍA VICTORIA CASTRO GUERRERO, por medio de la asistente social o defensoría de familia, la cual crea su señoría conveniente, con el fin de expresar lo que concierne a su conocimiento y que se aclare las situaciones manifestadas en la demanda inicial.
3. Se condene al demandante al pago de costas y gastos de la presente demanda.

PRUEBAS

Solicito a su señoría sean decretados y practicados los siguientes medios de prueba.

DOCUMENTALES:

- 1.1 cedula de ciudadanía de la señora MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN.
- 1.2 Pasaporte la señora MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN.
- 1.3 Pantallazo del celular de la señora MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN.
- 1.4 Fotografías de la señora MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN acompañada de su hija MARÍA VICTORIA CASTRO GUERRERO.

DECLARACIÓN DE PARTE:

De forma respetuosa solicito a su honorable despacho fijar fecha y hora para que en audiencia reciba la declaración de parte de la señora MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN, demandada dentro del proceso de la referencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría fije hora y fecha para que en audiencia me permita interrogar al señor RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ, para que absuelva el interrogatorio que oralmente le formulare.

TESTIMONIALES:

Solicito su señoría fijar hora y fecha para recibir los testimonios y decepcionar las circunstancias de la demanda por las siguientes personas:

La señora Luisa Fernanda Sánchez Galvis, mayor de edad, identificada con c.e 1'091.659.578 de Ocaña, (N.S) dirección: Cra 38a n 8-30 barrio las palmeras, número de celular : 3188244534.

La señora Geraldine Guerrero León, mayor de edad, identificada con c.e 1'098.572.064 de Ocaña, dirección: transversal 2b manzana 8, casa 6, urbanización Montelago, número de celular: 316 2211028.

El señor Jesús Guerrero Torrado, mayor de edad, identificado con c.e 88'136.353 dirección: transversal 2b manzana 8, casa 6, urbanización Montelago.

ANEXO

Poder para actuar.

Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera, Celular 301-2766298

E-mail: angelmaria@juridica.com

Ocaña - Colombia

NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección aportada en la demanda inicial.

La demandada, la señora *MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN*, identificada con cedula de ciudadanía numero 1'091.673.420 de Ocaña, (N. de S.), al correo electrónico: michelleguerrero29@hotmail.com, dirección: Antonio Caso 461-1 Colonia de san Jerónimo, Monterrey, nuevo León, México, número de celular: + 52 8126012035.

La suscrita recibirá las notificaciones en la carrera 35 # 8-19 barrio la primavera de la ciudad de Ocaña norte de Santander, Correo Electrónico aleja2morales@gmail.com, número de celular 301 2766 298.

Con mi acostumbrado respeto;



Mayra Alejandra Morales Pérez

C.C. 37.338.258 Ocaña N. de S.
T.P. 284.624 del C. S. de la J.

*Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera, Celular 301-2766298
E-mail: aleja2morales@gmail.com
Ocaña - Colombia*

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
E. S. D.

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

REF: PODER
RAD: 2021-00014-00
DTE: RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ.
DDO: MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN.

Yo, MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.673.420 de Ocaña - N. de S. de C., domiciliada y residente en Antonio caso 461-1 callema de San Jerónimo, Monterrey, Nuevo León, México. Correo electrónico: michelle.guerrero@guerreroleon.com número de celular: 52 8126012035. Instábulo a usted que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.338.359 de Ocaña y portadora de tarjeta profesional N° 284.624 del C.S. de la J., correo electrónico: mayra@moralesperez.com para que en su cuenta y riesgo, en su nombre y representación comparezca, comparezca y lleve a su término, **PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por el señor RAUL EDUARDO CASTRO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.658.796 de Ocaña, presente y sus interrogatorios, presenten incidentes, excepciones y las restantes que fueren necesarias para el cumplimiento del presente.

Me apoderada que, reservada de todas y cada una de las facultades que les confiere la ley, especialmente las de recibir, desvirtuar, conculcar, transigir, sustituir, renunciar y defender, suplenir, revocar, renunciar, suscribir, aceptar, desistirse de las providencias, suscribir documentos, presentarse en todas las instancias y agenciar en derecho, exponer los recursos legales y todas las facultades que sean necesarias para el ejercicio del mandato a ella conferido y que me ha sido dispuesta con el fin de que actúe ampliamente facultada como lo dispone el artículo 13 del Código de Procedimiento Civil del presente.

Si tiene en conocimiento señor juez, cualquier circunstancia jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Michelle Guerrero León
MICHELLE KAROLINA GUERRERO LEÓN
C.C. 1.091.673.420, Ocaña (N. de S.)

Acepto: *Mayra Morales Pérez*
Mayra Alejandra Morales Pérez
C.C. 37.338.359, Ocaña N. de S.
T.P. 284.624 del C.S. de la J.

Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera, Celular 301-2766208
E-mail: ocajana@ocajana.com
Ocaña - Colombia

Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera, Celular 301-2766208
E-mail: ocajana@ocajana.com
Ocaña - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.091.673.420**
GUERRERO LEON

APELLIDOS
MICHELLE KAROLINA

NOMBRES
Michelle Guerrero Leon
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-ABR-1995**

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

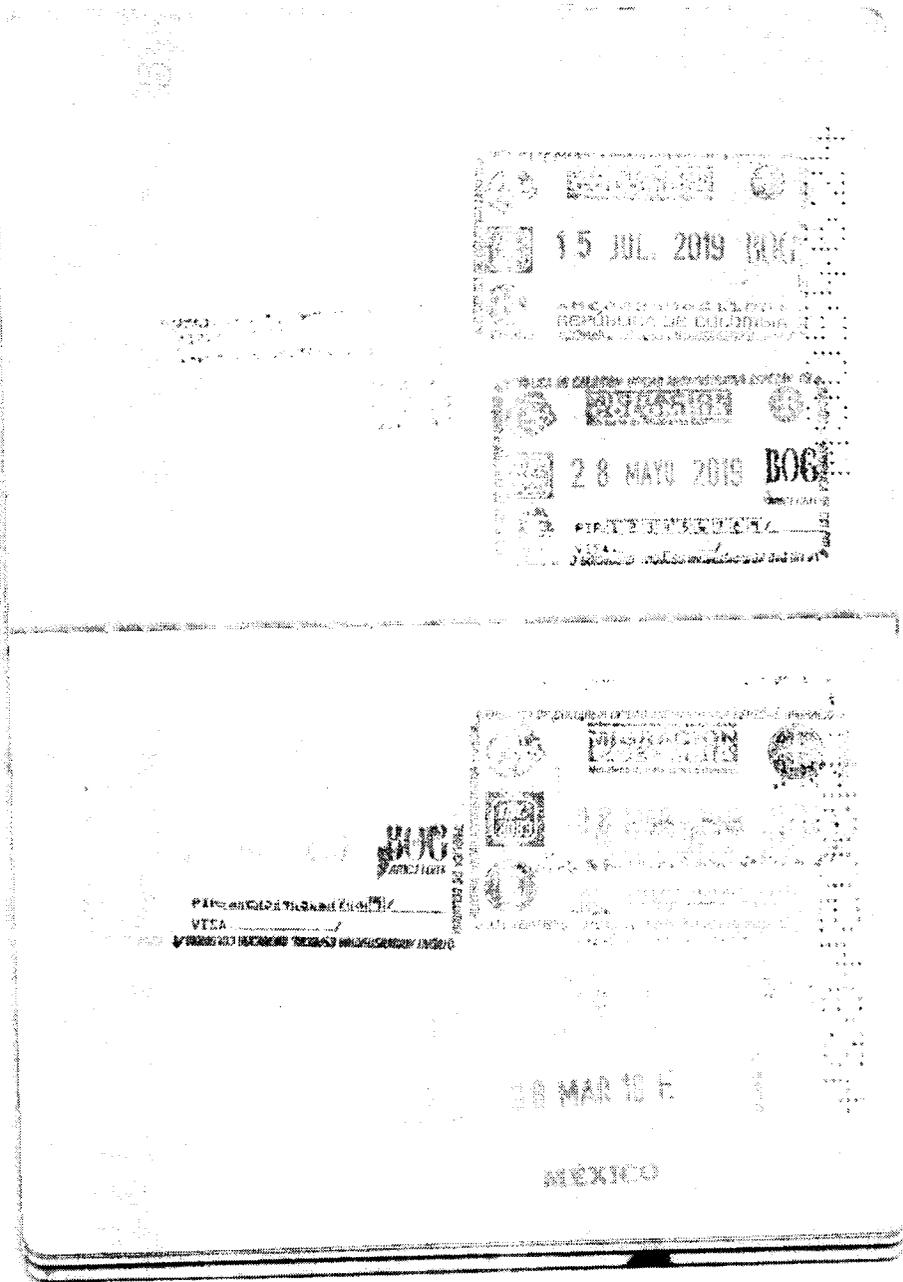
19-ABR-2013 OCAÑA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2506100-00441288-F-1091673420-20130618 0033483568A 1 39561736

Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera. Celular 301-2766298
E-mail: carlos.ariel.sanchez@rcs.com
OCAÑA - Colombia



Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera. Celular 301-2766298
 E-mail: alexander@...@gmail.com
 Ocaña - Colombia

jue 24 de dic

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para más información.

Feliz navidad Yoli , dios los guarde y los proteja siempre muchas bendiciones y amor ..
 Dámele un beso a mi gordita hermosa , que la amo y que le deseo una feliz navidad 😊
 Y que pronto nos veremos

mar 29 de dic

Hola niña te deseo lo mismo como va todo

Hola yoli , gracias
 Pues bien Gracias a Dios
 Todo igual ajaja



*Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera. Celular 301-2766298
E-mail: laprimavera@pau.com
Ocaña - Colombia*



*Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera. Celular 301-2766298
E-mail: ocana@ocana.com
Ocaña - Colombia*



*Carrera 35 No. 08-19 Barrio La Primavera. Celular 301-2766298
E-mail: aracelis@pau.com
Ocaña - Colombia*